

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) ELINAFER BAYONA identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 5.426.718

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 019
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	13 de Febrero de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2024-012
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	Gerencia Seccional Norte Santander
PERSONA A NOTIFICAR:	ELINAFER BAYONA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, da apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento de vacunación contra Fiebre aftosa y Brucelosis Bovina.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio La Florida, vereda Costa Rica del municipio de Teorama
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N° 019 del 13 de Febrero de 2024 y ante la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procede a realizar notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San José de Cúcuta a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)


JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
 Gerente Seccional Norte de Santander (E)

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024
EXPEDIENTE No. NOR.2.33.0-82.001.2024-012

La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **Elifaner Bayona** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5426718**, propietario (a), poseedor (a) o tenedor (a) del predio La florida, Vereda Costa Rica, municipio Teorama, del departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, expedida por la Gerencia General del ICA, por la presunta NO realización de la vacunación contra la fiebre aftosa de diecinueve (19) bovinos y/o bufalinos durante el segundo ciclo del año 2023.

En virtud de lo anterior, se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) Señor (a) **Elifaner Bayona**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5426718** en calidad de titular del predio La florida, Vereda Costa Rica, municipio Teorama, del departamento Norte de Santander.

HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través de la Resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, expedida por la Gerencia General del ICA, estableció el período y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2023, indicando que el mismo se realizaría en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2023, aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.
2. Que, el día 10/31/2023, el Fondo Nacional del ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento Norte de Santander, elaboró el Acta de Predio No Vacunado- APNV, número **1127672**, por no haber podido adelantar la vacunación de diecinueve (19) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa en el segundo ciclo de vacunación para el año 2024, en el predio La florida, vereda Costa Rica, municipio Teorama del departamento Norte de

Santander, de propiedad o administrado (a) del señor (a) **Elifaner Bayona** identificado con cédula de ciudadanía No.5426718, suscrito por el vacunador de la respectiva OEGA, señor Jose Antonio R identificado con cédula de ciudadanía No. 1091660840.

3. Con memorando No. 33243100045 de fecha 1 de febrero de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional de Norte de Santander, solicitó de oficio iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la presunta infracción sanitaria teniendo como prueba el acta de predio no vacunado – APNV No. 1127672 de fecha 10/31/2023, puesto en conocimiento por el responsable de epidemiología veterinaria del ICA de la Seccional Norte de Santander.
4. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:

“(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.

Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio. (..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV No. 1127672

II. CARGOS

El (la) señor(a) **Elifaner Bayona**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **5426718**, en calidad de propietario (a), poseedor (a) o tenedor (a) del predio La florida, vereda Costa Rica, municipio Teorama del departamento Norte de Santander, presuntamente se encuentra incurso en la violación de Resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, expedida por la Gerencia General del ICA, al no realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa de diecinueve (19) bovinos y/o bufalinos dentro del segundo Ciclo de vacunación del año 2024 que se encontraban en el mencionado predio.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. APNV No. 1127672 de fecha 10/31/2023
2. Memorando de asignación No. 33243100045 de fecha 1 de febrero de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional Norte de Santander del instituto Colombiano Agropecuario ICA.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se determinó que, con la presunta omisión antes descrita, el involucrado (a) pudo desconocer las siguientes disposiciones de orden legal:

- Ley 395 de 1997, *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin."*
- Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, *"Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997."*
- Resolución 1779 del 03 de agosto de 1998, *"Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997."*
- Resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre"*, en sus artículos 1°, 2°, 3° y 10.1.

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el (30) de octubre y el (13) de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la fiebre aftosa, a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran ubicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. 10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.
(...)"

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

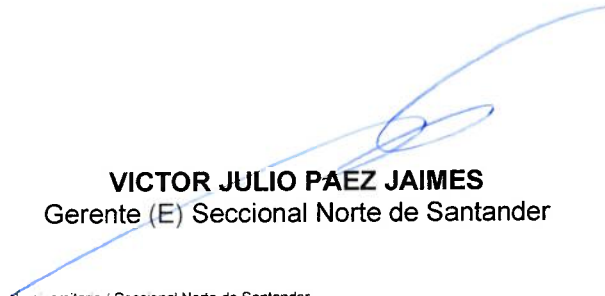
VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de esta Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicada en la Calle 18N-42 Avenida Aeropuerto, Cúcuta o vía correo electrónico: gerencia.nisantander@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado a los TRECE (13) días del mes de febrero de 2024



VICTOR JULIO PAEZ JAIMES
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Gloria Vargas / Profesional universitario / Seccional Norte de Santander
Revisó: Gloria Vargas / Profesional universitario / Seccional Norte de Santander
Vo. Bo.: Victor Julio Páez Jaimes / Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Reg- Fenix
Hoy 26/2026
Bl.